



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de tutela incoada por el señor RAMIRO MANCERA PARRADO en contra de la GOBERNACION DEL META y la vinculada COLPENSIONES.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Dijo el accionante que el 13 de octubre de 2019 radicó en la secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, solicitud de pensión de jubilación por convención colectiva de trabajo que a la fecha se encuentra vigente.

La mencionada Secretaría con oficio del 13 de octubre pasado, sin vacilación alguna desconoció sus derechos fundamentales al manifestarle que cuando se desvinculó de la Gobernación del Meta contaba con 42 años y 7.533 días, esto es, 20 años y 11 meses, ya acumulado el tiempo del decreto 0326 de 2002. Como la administración le otorgó 3 años de edad y 3 años de servicios, para junio 4 de 2002, contaría con 45 años de edad y 25 de servicio, por lo que le reitera que para tener derecho a la pensión debería contar con 45 años de edad y 25 de servicio.

Agrega que la convención Colectiva de Trabajo que rige para los trabajadores, porque aún se encuentra vigente señala que la administración Departamental pensionará a los trabajadores de sus distintas dependencias con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio en que cumpla o haya cumplido el tiempo de servicio continuo o discontinuo en el departamento a la edad reglamentaria de 20 años de servicio y 50 de edad, etc.

Refiere que el tiempo lo cumplió en el departamento y en la actualidad cuanta con 59 años 10 meses de edad, requisito más que reglamentario para adquirir el derecho a la pensión.

Añade que en la actualidad la administración departamental, con resolución No. 1705 de septiembre 5 de 2019, de la Oficina Asesora del Fondo de Pensiones, demuestra que la convención Colectiva de Trabajo se encuentra vigente al conceder mesada pensional convencional compartida a WILLIAM BLANCO GONZALEZ, por eso cree que sus derechos pensionales, convencionales, vienen siendo vulnerados sistemáticamente de manera excluyente y por lo tanto ordene al ente territorial para que cumpla con el reconocimiento de su pensión.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

Pretende con fundamento en dichos hechos, se ordene a la Gobernación priorizar la solicitud y se le conceda la pensión de jubilación convencional; cancelar los salarios con el IPC y demás aranceles dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta que se le defina el derecho adquirido de su pensión; exhortar al Ente Territorial cumpla con lo señalado en la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Trabajo de conformidad con la Constitución, la ley, sentencias, tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la república.

Como pruebas aportó: Derecho de petición del 15 de octubre pasado, respuesta a derecho de petición; resolución 710 de 1981; escrito del 4 de junio de 2002, retiro del servicio, constancia de servicio del 5 de diciembre de 2006; constancia laboral del 2 de agosto de 2005; convención colectiva de trabajo 2001-2002; comunicado de ato administrativo 1704 de 2019, de fecha 9 de septiembre de 2019; copia del citado acto administrativo; documento de identificación; acta de comité de relaciones laborales; decreto 0326 de 2002.

DE LA ACTUACION Y PRUEBAS APORTADAS

Reunidos los requisitos señalados en el decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la tutela por parte de este Despacho, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, en contra de la GOBERNACION DEL META-SECRETARIA ADMINISTRATIVA y mediante auto del 17 de enero hogaño, se vinculó al presente trámite a COLPENSIONES, habiéndoseles corrido traslado de la demanda para que la contestara y ejerciera su derecho a la defensa.

El apoderado del Departamento del Meta, manifestó que mediante resolución 1705 de 2019 no se otorgó una pensión convencional al señor WILLIAM BLANCO GONALEZ, sino llevó a cabo una compartabilidad pensional con Colpensiones.

El accionante había presentado una acción de tutela en similares términos adversa en el Juzgado Tercero Administrativo, adversa en ambas instancias.

Itera que según las pruebas el accionante trabajo en la administración departamental del meta del 2 de julio de 1981 al 4 de junio de 2002, esto es, 20 años y 11 meses; nació el 17 de junio de 1960, por lo que al momento del retiro de la entidad contaba con 41 años de edad, lo que lo imposibilita para acceder a la pensión convencional.

El accionante deberá demostrar que cuando trabajó en la Gobernación del Meta, ostentaba la calidad de trabajador oficial y está



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

demostrado que cuando se desvinculó e la administración contaba con 41 años de edad, cumplidos.

Recuerda que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no puede utilizarse para reclamar prestaciones sociales a no ser como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe demostrarse; en este evento además de no tener derecho a la prestación solicitada, no demostró el perjuicio irremediable.

Señaló además que los servidores públicos que pertenecían a la secretaría de Infraestructura, fueron afiliados al ISS para Pensiones en el mes de junio de 2001, por lo que RAMIRO MANCERA PARRADO al momento del retiro estaba afiliado al ISS hoy COLPENSIONES por parte del Departamento del Meta para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por lo tanto Colpensiones será quien reconozca una eventual pensión de vejez cuando cumpla los requisitos legales y la Gobernación del Meta le pagará el bono pensional o cuota parte pensional, según el caso.

Como lo manifiesta el accionante, previa petición de él la administración departamental del Meta, mediante oficio 106000-713 del 31 de octubre de 2019 le dió respuesta negativa y de manera definitiva a la petición de reconocimiento de la pensión convencional, es un acto administrativo que se encuentra ejecutoriado, por lo que el accionante cuenta con otros medios de defensa, más no a través de la tutela.

Al estar probado que la administración no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

COLPENSIONES a través de la Directora de Acciones Constitucionales, señaló que le corresponde a la GOBERNACION DEL META-SECRETARIA ADMINISTRATIVA pronunciarse sobre l petición elevada por el accionante para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, pretensión que no es de su competencia.

Refiere que revisados los aplicativos y sistemas de información de esa entidad, no se evidenció la existencia de petición ante esa dependencia de reconocimiento de pensión por parte de RAMIRO MANCERA PARRADO.

Itera que COLPENSIONEAS solo puede asumir asuntos relativos a la administración del régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

Solicito que se disponga la vinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En los actuales momentos, es ampliamente conocido que la acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer los derechos que la Constitución enlista como tales.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Jurisprudencialmente recientemente se ha dicho sobre éste principio:

“ El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” [55]

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(…) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (…)” [56].

En tal sentido, la acción de tutela “(…) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes, para la salvaguarda de los derechos” [57]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección [58].

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia [59].

13. Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la



96

PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[60]; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[61]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[62].

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[63].

Aunado a ello ha determinado:

“...el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”.

Ahora bien, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para solicitar la protección de los derechos de rango legal y, para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral, de familia o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

Así entonces, la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* -esto es, que no se deba a meras conjeturas o



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Caso concreto.

Pretende el señor RAMIRO MANCERA PARRADO a través de este mecanismo constitucional, se ordene a la Gobernación priorizar su solicitud y se le conceda la pensión de jubilación convencional; cancelar los salarios con el IPC y demás aranceles dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta que se le defina el derecho adquirido de su pensión; exhortar al Ente Territorial cumpla con lo señalado en la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Trabajo de conformidad con la Constitución, la ley, sentencias, tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la república.

En virtud de lo anterior, el despacho debe entrar a determinar si la actuación de la Gobernación del Meta, vulnera los derechos fundamentales pregonados por el accionante en su escrito de tutela y si se debe entrar a restablecerle los mismos.

De entrada se nota que lo pretendido al interior de esta tramitación se aprecia prima facie que no es procedente, misma, si tenemos en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 que establece, en forma categórica, taxativa, que la acción de tutela no procede en cinco casos concretos, a saber, y uno de ellos es el que a continuación se enuncia:

a. *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*.

Agrega el citado precepto: *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Por tanto, *“la acción de tutela está circunscrita así, directamente por la Constitución, a salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no ofrece al afectado ninguna otra vía judicial de amparo, pues si esto último ocurre y el medio correspondiente es idóneo para tal efecto ninguna razón tiene la aplicación del procedimiento excepcional y supletorio plasmado en el artículo 86 de la carta”*. (Corte Constitucional Sentencia T-448/93)

Sostiene la Corte que *“dentro de la estructura de la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución el concepto abierto de perjuicio*



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

irremediable juega papel neurálgico, pues gracias a él ingresa la vida al proceso y puede el juez darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión” .

Pues bien, de los hechos y las pretensiones de la tutela se puede inferir que lo pretendido por don RAMIRO MANCERA PARRADO es ventilar acciones que ha dejado de interponer ante la autoridad competente en su momento oportuno, los recursos de ley en contra del acto administrativo contenido en el oficio 106000-713 del 31 de octubre de 2019 que anexa al escrito de tutela del que dice que sin vacilación alguna desconoció sus derechos a la pensión, razón por la cual de inmediato debió impugnarlo y no esperar la firmeza del mismo, para luego proceder a implorar la acción de tutela en busca del restablecimiento de sus derechos fundamentales, entre ellos, la seguridad social; por lo que la controversia no es propiamente constitucional, sino legal, por lo que la tutela como medio residual, en este evento, es improcedente.

Considera el despacho que la solicitud de amparo tiene como propósito controvertir el citado acto administrativo y no se advirtieron las razones o los motivos por los cuales se consideraba que los mecanismos judiciales ordinarios no eran idóneos ni eficaces para la protección de los derechos.

En ese sentido, la doctrina constitucional ha precisado que la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, y contrario a ello, debió utilizar los recursos de ley, ejercer el derecho a la defensa, aportar las pruebas, etc., y no proceder a implorar la violación de unos presuntos derechos a través de la acción de tutela que aquí se decide, sin mirar que podía ejercer la acción administrativa correspondiente.

De igual manera se concluye que el accionante no agotó todos los mecanismos requeridos para salvaguardar sus derechos antes de incoar la acción de tutela, en la medida en que no acudió al proceso ordinario laboral, por tanto, se entiende no se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad o el denominado agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

Así entonces, lo pretendido no es propiamente constitucional, “salvo que se trate de casos extremos que por una específica particularidad ameriten la protección excepcional por esta vía, eventualidades en que la tutela actuaría como mecanismo transitorio en prevención de un mal irremediable”, desde luego que en esta hipótesis se debe demostrar que si el amparo no se concede, se puede generar un daño grave



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

respecto del cual no existe medio o instrumento para su reparación (inc. 3º, art. 86 Superior).

De allí que la procedencia de una petición de amparo bajo la modalidad de mecanismo transitorio, se encuentre supeditada a la demostración de que la acción o la omisión de la autoridad accionada, le está generando un perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho *"como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus defectos materiales y morales, no pueden recuperarse por ningún medio"*, con lo cual se descarta que en este evento se produce un perjuicio de tal linaje que haga que la vía para su protección sea la tutela.

De modo que, se reitera que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para desplazar o sustituir los medios judiciales ordinarios que se tienen al alcance, como en efecto sucede en el caso de autos, pues no puede el juez constitucional entrar a través de este mecanismo a emitir ordenes que solo le competen a una autoridad diferente al Juez de tutela, luego lo aquí planteado escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que ha de resolverse en la jurisdicción competente. La tutela sólo será procedente, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos hayan sido de tal magnitud que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, razón más que válida para denegar el amparo deprecado.

No obstante, es necesario verificar si se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio. El señor RAMIRO MANCERA, no demostró el perjuicio irremediable que se le esté causando al no accederle por parte de la Secretaría Administrativa de la gobernación del Meta, al reconocimiento de la pensión convencional, pues con el escrito de tutela no se aportaron las pruebas que den cuenta de tal circunstancia. Tampoco puede predicarse que la conducta de la accionada le haya causado por sí misma un daño, pues ni siquiera se dijo en qué consistía.

Así las cosas, no queda otra alternativa al despacho que negar por improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01069-00
ACCIONANTE: RAMIRO MANCERA PARRADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL META

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por RAMIRO MANCERA PARRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, enviarla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Devuelta la misma de la Alta Corporación, archívese la misma, sin necesidad de auto que lo ordene y previas las anotaciones a que haya lugar en la plataforma de justicia XXI.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.~~


IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.